

INE/CG1103/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA DIPUTACION FEDERAL DEL DISTRITO 05, EN ZAMORA, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, J. JESÚS INFANTE AYALA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1068/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1068/2024**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva número 05 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, el escrito de queja suscrito por Enrique de Anda Aviña a título personal, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otera candidato al cargo de la Diputación Federal del distrito 05, en Zamora, en el estado de Michoacán de Ocampo, J. Jesús Infante Ayala, denunciando hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, consistente en la presunta omisión de reportar gastos de incurridos en la celebración de cuatro eventos que deberán de ser sumados al tope de gastos de campaña establecido, mismos que se dan cuenta en diversas

publicaciones realizadas en la red social Facebook, esto en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 1 a 17 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, consideración el exceso de redacción de los hechos denunciados por el quejoso que se adjunta como Anexo 1, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente Resolución.

III. Acuerdo de admisión. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización señaló la existencia de dos aristas, **A)** el quejoso denunció la presunta omisión de reportar gastos incurridos en diversos eventos observables en diversas publicaciones **de la red social del candidato denunciado** y **B)** la presunta omisión de reportar gastos incurridos en diversos eventos observables en **publicaciones de la red social de terceros**. En este sentido, se acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/1068/2024; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita solo por cuanto hace a lo expuesto en el inciso **B)** del Acuerdo; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral y por cuanto hace al apartado **A)** se acordó hacer de conocimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados; así como emitir en el momento procesal oportuno, la determinación que en derecho corresponda. (Foja 18 a 23 del expediente).

a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 26 y 27 del expediente).

b) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 28 a 29 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19519/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 30 a 33 del expediente)

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19523/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 34 a 37 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a Enrique de Anda Aviña. El quince de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/19941/2024 se notificó a Enrique de Anda Aviña la admisión del escrito de queja al correo electrónico proporcionado en su escrito de queja, en su parte considerativa.

VII. Notificación de inicio y emplazamiento al otrora candidato J. Jesús Infante Ayala.

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y/o la Junta Distrital correspondiente, realizar la diligencia de notificación y emplazamiento a J. Jesús Infante Ayala. (Fojas 45 a la 56 del expediente).

b) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/MICH/JDE05/VE/801/2024, se notificó el inicio y emplazamiento a J. Jesús Infante Ayala corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 57 a 68 del expediente).

c) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, J. Jesús Infante Ayala, en su calidad de otrora candidato al cargo de Diputado Federal del Distrito 05, en Zamora, Michoacán, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 69 a 86 del expediente).

“(...)

El que suscribe Dr. J. Jesús Infante Ayala Candidato a Diputado Federal por la Coalición "Fuerza y Corazón por México" por el Distrito 05 con cabecera en Zamora, Michoacán, (...)

Por medio del presente escrito, en atención a su alfanumérico INE/MICH/JDE05/VE/0801/2024, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se da contestación al emplazamiento realizado al sujeto obligado que se representa.

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura del escrito de queja en estudio, así como del escrito de cuenta de fecha 13 de mayo de 2024 instruido por el Mtro. I. David Ramirez Bernal, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se fija como conductas denunciadas las siguientes:

A) "... la presunta omisión de reportar gastos por concepto gastos de propaganda observables en diversos eventos. así como la entrega de utilitarios todo con base a publicaciones realizadas en el perfil del candidato en la red social Meta en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos";

B) "...la presunta omisión de reportar gastos por concepto de gastos de propaganda observables en diversos eventos, así como la entrega de utilitarios y, en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de publicaciones obtenidas de perfiles de la red social Meta de terceros, tales como gastos operativos para la realización de eventos, banderas y playeras."

*Se precisa, que en virtud de la instrucción correspondiente en el Acuerdo dictado de queja de referencia INE/Q-COF-UTF/1068/2024 se admite a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, **solo por cuanto hace a lo expuesto en el inciso B) del presente Acuerdo.***

Asimismo (sic) con fecha 13 de mayo de 2024, en oficio INE/UTF/DRN/727/2024 se da cuenta a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Polísticas y Otros (en adelante "Dirección de Auditoría"), que se denuncian los conceptos de gastos que se encuentran detallados en las direcciones electrónicas y ubicaciones que obra en el escrito de denuncia, los cuales se remiten en el anexo único al presente oficio para mayor referencia."

De lo anterior, para relacionar los conceptos de gastos que presuntamente no fueron reportados dentro de la contabilidad de esta candidatura, me permito listarlos para su plena identificación y que sea susceptible de verificación y se corrobore que todos y cada uno de los gastos identificados se encuentran plenamente registrados en la contabilidad a través del Sistema Integral de Fiscalización:

- *Utilitarios (playeras y banderas)*
- *Sillas*
- *Lonas*
- *Toldos*
- *Templete*
- *Bocinas*
- *Luz y sonido*
- *Pantallas de TV*

Respecto de las imputaciones señaladas por la quejosa, y que se constriñen a las conductas señaladas en párrafos anteriores, se precisa en lo general, que no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, mucho menos acreditan con las pruebas pertinentes sus afirmaciones, por lo que resultan inoperantes sus argumentos.

Ya que como podrá corroborarse con las pruebas que se exhiben por esta denunciada, existe evidencia con plena validez sobre el cumplimiento de la normatividad en materia de fiscalización, ya que se encuentran registrados en la contabilidad de esta candidatura todas y cada una de los conceptos identificados en el monitoreo realizado por la Dirección de Auditoría, por lo que al amparo de las revisiones respectivas y en virtud de que el trámite de la presente queja será en seguimiento a los informes relativos a los ingresos y gastos de campaña durante el proceso electoral federal coincidente 2023-2024 es que se, relacionan las pólizas del gasto respectivas para su correspondiente valoración, así como la solicitud expresa, de que al estar debidamente reportadas en tiempo y forma, estas no deberán ser cuantificadas por duplicado, únicamente por así solicitarlo la quejosa.

Por lo anterior, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y toda vez, que la misma será turnada para su estudio a la Comisión de Fiscalización, la resolución respectiva, deberá tener presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(Se insertan Jurisprudencias 67/2002, 16/2011, 36/2014)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen en infundados e inoperantes, dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente haya ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se (sic) circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Aun cuando se precisa lo anterior, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos se encuentran debidamente reportados en tiempo, forma y ante el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

Por lo que si bien, existe un resumen respecto de los conceptos de gasto que presuntamente fueron omitidos, resulta impreciso que la quejosa sostenga que cifras, fechas, lugares, cantidad de personas, ni mucho menos duración de los eventos denunciados, ya que sus afirmaciones carecen de los elementos probatorios suficientes y eficaces para hacer valer su causa. Resulta inoperante, que la consecuencia del procedimiento sancionador sea sumar al tope de gastos de campaña, cuando en ningún momento aporta los criterios necesarios para acreditar su dicho.

Por lo que esta parte denunciada, al tenor de las falencias sobre la carga probatoria, se limitará a mostrar que de los hechos denunciados, los eventos referidos, fueron debidamente registrados, así como los gastos relativos a su realización, sin que pase desapercibido por esta autoridad que en el equilibrio procesal de las partes, deberá prevalecer el caudal probatorio que cumpla con los elementos de legalidad y eficacia que se amparan en la normatividad y en los principios generales de derecho. Además de que la autoridad electoral al ejercer sus facultades de derechos (sic) administrativo sancionador debe apegarse a los principios que rigen la norma en la materia punitiva, aun cuando las sanciones sean de índole administrativo, con lo que deberán agotar todas las instancias y procedimientos para acreditar que no existe duda alguna de la realización de una conducta que amerite infracción, debiendo ser el caudal probatorio suficiente e irrefutable para tener por configurada la posible ilicitud. Lo anterior con sustento en la Tesis de Jurisprudencia que dicta que:

(Se inserta tesis XVII/2005)

*Contrarrestar la garantía de presunción de inocencia que ampara a la parte acusada implica que mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos por parte del indiciado, **el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, con lo que resultaría en inexistentes las infracciones de las cuales se nos denuncia.***

Las presunciones con que se pretende acreditar una falta por parte de la autoridad no son suficientes por sí mismas para generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, ya que a todas luces no existen elementos de prueba concurrentes que perfeccionen las pruebas técnicas con las cuales la quejosa funda su petición.

Todo lo anterior, hace patente que esta parte denunciada a (sic) cumplido con lo establecido en el artículo 1 párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala que al ser una disposición de orden público, observancia general y obligatoria, tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de

fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los candidatos independientes incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos y de rendición de cuentas.

Lo anterior es así, ya que como podrá corroborarse con el asiento en el Sistema Integral de Fiscalización constan las Pólizas que amparan el registro contable por los conceptos de gasto identificados por la Dirección de Auditoría, asentándose además en la cuenta contable respectiva de conformidad con el Catálogo de Cuentas aprobado por el INE respecto de los gastos de campaña.

SOBRE EL EVENTO IDENTIFICADO COMO 1. EN EL HECHO CUARTO

Se relaciona la Póliza de Egresos anexa la presente contestación la cual hace referencia al gasto por concepto de renta de carpa, sillas, templete y equipo de sonido.

La contratación del servicio de renta de carpa de 8 x 15 m por 3 m de alto con capacidad para 110 personas, incluyó la instalación el día del evento, desmontaje al siguiente día hábil después del evento, plafón de tela blanco recto, iluminación, cortina perimetral, cubre patas de tela, así como la renta de 150 sillas con protector, traslado, montaje y desmontaje, así como la instalación de equipo de sonido para el evento.

SOBRE EL EVENTO IDENTIFICADO COMO 2 y 4. EN EL HECHO CUARTO

Se relaciona la Póliza de Egresos anexa la presente contestación la cual hace referencia al gasto por concepto de Utilitarios (playeras y banderas) y lonas que amparan la compra de propaganda utilitaria genérica sin distintivo de esta candidatura, sino únicamente propaganda adquirida por el Partido Acción Nacional, así como por el Partido Revolucionario Institucional, partidos políticos integrantes de la Coalición Fuerza y Corazón por México.

SOBRE EL EVENTO IDENTIFICADO COMO 3. EN EL HECHO CUARTO

Se relaciona la Póliza de Egresos número 4 PERIODO DE OPERACIÓN 1 de CORRECCIÓN de DIARIO por concepto de ARRANQUE DE CAMPAÑA, DRON, SONIDO DOS BOCINAS, MICRÓFONO, EQUIPO DE ILUMINACIÓN DOS PANTALLAS Y RENTA DE ESCENARIO TIPO PASARELA en la cual se hace referencia al gasto por el evento de arranque de la campaña del Candidato C, CARLOS ALBERTO SOTO DELGADO¹, la cual fue pagada con cargo al Partido Acción Nacional con la Clave de Contabilidad: 020994 ÁMBITO LOCAL AL

¹ Se presentan capturas de pantallas de la contabilidad del candidato Carlos Alberto Soto Delgado, sin embargo, dicho candidato no se encuentra vinculado en el presente procedimiento.

CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAMORA, MICHOACÁN, toda vez que, cualquier invitación para intención de voto, es para el referido candidato.

(se inserta captura de pantalla de póliza contable 1, operación 1, corrección, diario)

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

*Amén de lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, **de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento.** Ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación con el artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:*

(Se insertan los artículos)

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, se debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS, Consistentes en las pólizas expedidas por el Sistema Integral de Fiscalización del INE y sus anexos, que amparan las operaciones contables, montos, y evidencia requerida para el control de los ingresos y los egresos de campaña.

2. TÉCNICAS, *Consistente en las fotografías que se exponen a lo largo del presente escrito, por medio de las cuales se da cuenta de los elementos probatorios que fortalecen las inferencias y causas lógico jurídicas de los planteamientos realizados.*

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Carlos Alejandro Bautista Tafolla², en cuanto Candidato Independiente a la Diputación Local del distrito 20 con cabecera en Uruapan, Michoacán.*

4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,
Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Carlos Alejandro Bautista Tafolla, en cuanto Candidato Independiente a la Diputación Local del distrito 20 con cabecera en Uruapan, Michoacán.

Las pruebas mencionadas con anterioridad se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

(...)"

VIII. Notificación de Inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20083/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio y el emplazamiento al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente (Fojas 87 a 92 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna por parte del Partido Acción Nacional.

IX. Notificación de Inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

² El candidato incoado da cuenta de un candidato distinto que no se encuentra vinculado dentro del presente procedimiento.

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20085/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio y el emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente (Fojas 93 a 98 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 78 a 87 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. J. Jesús Infante Ayala, candidato a la Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal 5, del estado de Michoacán, postulado por la Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

❖ *La omisión de reportar gastos derivados propaganda de 4 eventos de campaña.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(Se inserta Jurisprudencia 67/2002, 16/2011, 36/2014)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser (sic) infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos,

imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. J. Jesús Infante Ayala, candidato a la Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal 5, del estado de Michoacán, postulado por la Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se

encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, en términos de los convenios de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Acción Nacional es quien postularía la candidatura Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal 5, del estado de Michoacán, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. J. Jesús Infante Ayala, candidato a la Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal 5, del estado de Michoacán, postulado por la Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. J. Jesús Infante Ayala, candidato a la Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal 5, del estado de Michoacán, postulado por la Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

Las pruebas mencionadas con anterioridad se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

X. Notificación de Inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20088/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio y el emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente (Fojas 109 a 114 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 115 a 122 del expediente).

(...)

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO
INE/QCOF-UTF/1068/2024**

1.- PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

*En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en primer momento es necesario que esa Autoridad fiscalizadora tome en consideración que, mediante acuerdo **INE/CG680/2023**, el Consejo General del INE aprobó el Convenio de Coalición presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y De La Revolución Democrática (PRD) para constituir la coalición "**Fuerza y Corazón Por México**"; en el cual, a través del considerando 32. Iniso (sic h)" se aprobó la manera en la que los partidos políticos integrantes, llevarían a cabo el ejercicio en común de las prerrogativas, y de la presentación de informes de gastos misma que quedó como se precisa a continuación.*

La cláusula DÉCIMA PRIMERA, párrafo tercero, expresa los montos de financiamiento que aportará cada PPN coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, como se transcribe a continuación:

(...)

(...) Asimismo, en el escrito sin número, recibido el dos de diciembre del dos mil veintitrés, se puntualizan las cuestiones siguientes:

"(...) las personas responsables de la presentación de los informes de gastos de campaña serán:

❖ *El Tesorero Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto de las candidaturas a la Presidencia de la República y a las Senadurías de la República, y*

❖ *El secretario de Finanzas y Administración, del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, respecto de las candidaturas a las Diputaciones Federales.*

(...)

(...) se precisa que las especificaciones de las comprobaciones y rendición de cuentas respecto de partido responsable de la administración de las finanzas de la coalición, se realizará de la siguiente forma:

❖ *Respecto de las candidaturas a la Presidencia de la República y a las Senadurías de la República, toda la documentación comprobatoria de los gastos será a nombre del Partido Acción Nacional* ❖ *Respecto de las candidaturas a las Diputaciones Federales, toda la documentación comprobatoria de los gastos será a nombre del Partido Revolucionario Institucional.*

*Consecuentemente, es claro que, los gastos que se hayan originado por motivo de la campaña a la diputación federal por el Distrito 05 con cabecera en Zamora, Michoacán del C. **J. Jesús Infante Ayala**, han sido debidamente solventados, reportados y comprobados **por la persona responsable designada por la coalición**, en concordancia con el convenio antes referido, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral.*

*En tal entendido se aclara que el Partido Revolucionario Institucional no realizó los gastos denunciados, inclusive el candidato denunciado, es decir el **J. Jesús Infante Ayala**, candidato a Diputado Federal por el Distrito 05 con cabecera en Zamora Michoacán, en la coalición fue siglado por el partido en el que milita, de tal suerte, que por lo que hace al C. **J. Jesús Infante Ayala**, en su calidad de candidato a Diputado Federal por el Distrito 05 con cabecera en Zamora Michoacán, éste fue siglado por el Partido Acción Nacional, por tanto será este partido el encargado de aportar a esa H. Autoridad de Fiscalización, las pólizas así como su soporte documental, con los que se acrediten que los hechos narrados por el quejoso, fueron debidamente reportados por el PAN.*

Ahora bien, de la simple lectura de la queja, se nota la frivolidad pues no acredita que las lonas tienen las medidas que les indica.

Para el caso en la contienda le resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de tener un mejor proveer al momento de resolver se enuncia:

(Se inserta Criterio "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE)

En tal sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo reiterativo que ha sido el denunciante en la presentación de sus quejas, las cuales están basadas en hechos frívolos que no encuentran sustento en prueba alguna que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral.

*Consecuentemente, y con fundamento en los **artículos 30, numeral 1, fracciones 11 y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.)** solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano. por las razones expuestas.*

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que la supuesta falta denunciada y los gastos que pudieran derivarse de ella, NO fueron reportados por alguno de los partidos políticos que integran la coalición "Fuerza y Corazón por México", o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta capturas de pantalla insertas en la queja que ahora se denuncia, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes,

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(Se inserta criterio "PRESUNCION DE INOCENCIA, ESTE PRINCIPIO ES PLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones.)

En relación a los hechos narrados y las consideraciones de derecho que el quejoso narra y hace valer, así como las pruebas aportadas y así como las que obran en autos, como la verificación realizada por ese ente fiscalizador, me permito señalar que la denuncia debe ser desechada, Toda vez, que en ninguna forma se violentaron los preceptos legales trasuntos, ni el principio de equidad, que debe regir toda contienda electoral por parte del Instituto Político que represento, y atendiendo a que de un enlace lógico de la verdad conocida y el hecho a probar, es evidente que deben desestimarse las pruebas indiciarias aportadas por el impetrante, en primer término, porque no generan la convicción sobre la veracidad de los hechos que pretende demostrar; y en segundo lugar porque se estaría violando el principio de valoración de la prueba por parte del Órgano Resolutor, atendiendo a que el oferente de las pruebas técnicas consistentes en fotografías.

*Asimismo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en la que se determina que son "**El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho**". Obligación procesal que incumple el quejoso atendiendo a que su escrito de queja que contienen los hechos y planteamientos de derecho, son deficientes en su origen; tomando una postura suprallegal, soslaya el principio de formalidad de valoración de la prueba que exige la sujeción a las reglas del procedimiento violando el valor tutelado que es la impartición ordenada y metódica de la justicia.*

*Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se imputan, en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y que acrediten las faltas imputadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pido a ése Instituto Nacional Electoral, declarar infundada la Queja que da origen a este procedimiento que nos ocupa. Resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyo rubros son: "**DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.-***

*Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues **es el Estado es quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado, lo que en el caso no se da.***

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de las autoridades de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido

artículo 23, in fine, proscribire la absoluciónde la instancia, es decir, *absolver temporalmente al indiciado en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad: por lo que la absoluciónde debe ser permanente y no provisoria.*

Sin duda alguna la presunción de inocencia se encuentra establecido en nuestro ordenamiento legal como lo es en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consagrado en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De igual forma, este derecho humano, se ve reflejado en los siguientes criterios jurisprudenciales cuyos rubros son: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político

Por lo antes expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:

PRUEBAS

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie a mi representado.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.

(...)"

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/727/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, dar seguimiento y realizar las conciliaciones de las muestras en marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña, que proporcione la Coalición "Fuerza y Corazón por México", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para el cargo de la Diputación Federal por el Distrito 05, Zamora, respecto a la candidatura de J. Jesús Infante Ayala, solo por cuanto hace a las publicaciones realizadas en la red social del candidato referido (inciso A) del acuerdo de admisión). (Fojas 123 a 132 del expediente).

b) La Dirección de Auditoría informó mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI) el debido seguimiento en los informes de campaña.

c) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/961/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informará si los conceptos denunciados por el quejoso se encontraban identificados y registrados en el SIF en la contabilidad del otrora candidato incoado, por lo que fue localizado en las publicaciones de la red social de terceros involucrados. (Fojas 133 a 144 del expediente).

d) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1903/2024, la Dirección de Auditoría dio atención al requerimiento formulado, señalando las razones y constancias con los folios de monitoreo *INE-INE-0064983*, *INE-IN-0065090* e *INE-IN-0065069* las cuales formarían parte de su seguimiento. (Fojas 145 a 155 del expediente).

e) El veintiuno de junio de de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1690/2024, informará el número de conclusión que recayó en el oficio de errores y omisiones del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Michoacán de Ocampo, respecto de los espectaculares denunciados. (Fojas 188 a 192 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (en adelante Dirección del Secretariado).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1068/2024**

a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20103/2024, se solicitó a la Dirección del secretariado, el ejercicio de las funciones de oficialía a efecto de certificar la existencia y contenido de las ligas denunciadas y de ser el caso proporcionar mayores elementos de los hallazgos. (Fojas 144 a 149 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/OE/592/2024, la Dirección del secretariado dio atención al requerimiento formulado, señalando los hallazgos de la verificación de los URL investigados, mediante el acta circunstanciada INE/DS/OE/CI RC/518/20. (Fojas 150 a 175 del expediente).

XII. Razones y constancias. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el SIF del domicilio del otrora candidato denunciado (Fojas 38 a 40 del expediente)

XIII. Acuerdo de alegatos. El treinta de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 193 a 194 del expediente).

XIV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Enrique De Anda Aviña	INE/UTF/DRN/31739/2024 30 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	195 a 197
J. Jesús Infante Ayala Otrora candidato al cargo de Diputado Federal del Distrito 05	INE/UTF/DRN/31740/2024 30 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	198 a 200
Partido Acción Nacional.	INE/UTF/DRN/31738/2024 30 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	200 a 203
Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/31737/2024 30 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	204 a 206
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/31738/2024 30 de junio de 2024	Escrito sin número recibido el 3 de julio de 2024	207 a 209 210 a 218

XV. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de

mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 219 a 220 del expediente)

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁴.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁵, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁶; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO**

⁵ “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

⁶ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO⁷.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional y el otro candidato denunciado.

3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.3 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de cada uno de los apartados, en los siguientes términos:

3.1 Causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional y el otrora candidato denunciado.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por el Partido Revolucionario Institucional y el otrora candidato denunciado en sus escritos de contestación al emplazamiento, mediante el cuales hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

⁷ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por el sujeto incoado en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son relacionados con la denuncia por la presunta omisión de reportar

gastos de propaganda incurridos en cuatro eventos, así como la presunta aportación de un ente prohibido por la normatividad.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁹ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]¹⁰ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por el sujeto denunciado antes señalado, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por

⁸ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(..."

⁹ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(..."

¹⁰ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad¹¹.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspiró a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III¹² del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral en curso 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹³ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esgrimidas por el Partido Revolucionario Institucional y el otrora candidato denunciado.

¹¹Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

¹² (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)”

¹³ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d

3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos

señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

- a)** Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- b)** Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.
- c)** En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia a los partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición "Fuerza y Corazón por México" y su candidato a la Diputación Federal por el Distrito 06 en Zamora, Michoacán, J. Jesús Infante Ayala por la presunta omisión de reportar gastos incurridos por la celebración de cuatro eventos, en donde tres de ellos fueron publicados en la red social del candidato denunciado y el otro en la red social de un tercero, motivo por el cual en el presente apartado sólo será materia de pronunciamiento lo correspondiente a tres eventos, esto en el marco del Proceso Electoral Ordinario Federal 2023-2024, tal y como se transcribe a continuación:

"(...)

1.- Evento masivo en la empresa denominada LAPISA, ubicada en carretera La Piedad - Guadalajara, Kilometro 5.5, colonia Las Camelinas en La Piedad, Michoacán, en el cual se tuvo la asistencia de aproximadamente doscientas personas, habiendo contratado servicio de sillas, toldo, templete para los candidatos, sonido de cinco bocinas, y lonas de publicidad del candidato a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1068/2024**

Diputado Federal, lo cual puede ser apreciado de las fotografías que se agregan a continuación como pruebas:

(se insertan imágenes)

Fotografías del evento que pueden ser verificadas a través del perfil de Facebook denominado "Samuel Hidalgo" y del Perfil del propio candidato "Dr. Jesús Infante" que se encuentran bajo los enlaces siguientes:

(se inserta una URL de un tercero)

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=997066895440079&set=a.480793423734098>

(...)

2.- Evento masivo en bicicleta, efectuado en la ciudad de Zamora, Michoacán el día cuatro de mayo de 2024, en el cual estuvieron presentes en el evento aproximadamente ciento cincuenta personas utilizando bicicletas y motocicletas, portando aproximadamente 80 personas con playeras alusivas al Partido Acción Nacional y unas 15 banderas del mismo partido político, evento en el que se aprecia al candidato montando una bicicleta, con una playera color verde de la selección mexicana de futbol, acompañado del candidato a presidente municipal de la ciudad de Zamora, Michoacán, lo cual puede ser verificado a través de la misma cuenta del candidato Dr. Jesús Infante en Facebook, ingresando al enlace siguiente:

<https://www.facebook.com/Dr.JesusInfante/posts/pfbid0SL1ZUezGyJcApXzM M9yxLAcmmk9NK96ba1PQkXN2awHhSXdTtUX4r6NqcUgdeSi>

(se insertan imágenes)

(...)

3.- Evento de arranque de campaña del candidato a la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, realizado en fecha quince de abril del presente año, en la ciudad de Zamora, en el cual se tuvo la presencia de aproximadamente ciento cincuenta personas, y se contrataron servicios de templete, luz y sonido, tres pantallas de televisión y propaganda política consistente en aproximadamente veinte banderas del partido político PAN, contando con la presencia activa en el evento del candidato a la Diputación Federal Jesús Infante, puesto que de las fotografías del evento se puede constatar la participación activa dentro del mismo lo cual se acredita con las imágenes siguientes tomadas del perfil de Facebook del "Dr. Jesús Infante":

<https://www.facebook.com/Dr.JesusInfante/posts/pfbid038GFMekpagsLwYQH5irQnH7qtPH9kFkGrHJ5ADpZXHXQk3BmVtBUemtsrFulj8YZgl>

(se insertan imágenes)

(...)

Lo anterior, derivado de que tres de los cuatro presuntos eventos fueron publicados en la red social correspondiente al perfil del candidato denunciado J. Jesús Infante Ayala. Como previamente se señaló en el presente apartado solo será materia de pronunciamiento lo correspondiente a los gastos incurridos derivado de la celebración de tres eventos.

En este contexto, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- La denuncia es presentada por Enrique de Anda Aviña a título personal, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su oton candidato al cargo de la Diputación Federal del distrito 05, en Zamora Michoacán, J. Jesús Infante Ayala.
- Lo anterior, derivado de que tres eventos fueron publicados en la red social correspondiente al perfil del candidato denunciado, el ciudadano J. Jesús Infante Ayala.
- Lo denunciado consiste en las presuntas omisiones de reportar los gastos incurridos por la celebración de tres eventos mismos que deberán de sumarse al tope de gastos de campaña establecido.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia de publicaciones en redes sociales realizadas desde el perfil del candidato referido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron

los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) **Banner.** espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) **Pop-up.** ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) **Publicidad en videos.**
- f) **Audios** en beneficio de los sujetos obligados; g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.

h) En general todos los hallazgos que promocionen de forma genérica, personalizada o directa a un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.

b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña de las candidaturas** o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente¹⁴; serán materia de pronunciamiento y

¹⁴ **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña:: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado; (...)”

en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento¹⁶, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

“(…)

¹⁵ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

¹⁶ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTenga RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE

(...)"

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023¹⁷, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

¹⁷ Visible en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1068/2024**

Categoría	Programa	Subprograma	Objetivo	Actividad	Ejecución														
					Inicio	Fin													
Ejecución	Programa de...	Subprograma...	Objetivo...	Actividad...

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Tercer periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Inicio	Fin	Días de duración							
Martes 30 de abril de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	60	Martes, 4 de junio de 2024	Viernes, 14 de junio de 2024	Miércoles, 19 de junio de 2024	Viernes, 5 de julio de 2024	Viernes, 12 de julio de 2024	Lunes, 15 de julio de 2024	Lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja que fue presentado el diez de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, en una temporalidad **anterior al viernes 14 de junio de 2024**, que es la **fecha de la notificación del oficio de errores y omisiones correspondiente**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el catorce de mayo del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/727/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados, y en su caso, incluidos en el oficio de errores y omisiones, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

3.3 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En el presente apartado se determinará si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Al respecto, dicho precepto señala lo siguiente:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*1. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**”*

(...)”

[Énfasis añadido]

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento reglamentario.

Al respecto, resulta necesario describir los hechos materia del presente procedimiento conforme a lo que se expone a continuación:

Se recibió el escrito de queja presentado por Enrique de Anda Aviña, a título personal, en contra del la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 05, en Zamora, Michoacán de Ocampo, J. Jesús Infante Ayala, por la presunta omisión de reportar los gastos incurridos por la celebración de eventos que fueron publicados en la red social Facebook del candidato denunciado, mismos que deberán de sumarse al tope de gastos de campaña, esto en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Es menester precisar que el quejoso denunció la presunta existencia de la realización de cuatro eventos de los cuales tres de estos fueron publicados en la red social Facebook del candidato denunciado, mismos que ya fueron parte de pronunciamiento en el apartado anterior, por lo que, en el presente asunto solo será objeto de pronunciamiento lo que corresponde a un evento que fue publicado en la red social Facebook de un tercero y de una dirección electrónica que también fue publicada por un tercero pero que da cuenta de uno de los eventos que ya fueron analizados en el apartado anterior.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1068/2024**

En este contexto, el quejoso señaló la existencia de un evento (identificado con numeral 4 de su escrito de queja) en el cual se convocó a brigadistas de forma masiva, así como la existencia de diez banderas con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, los cuales no habían sido reportados por el candidato denunciado y deberán de sumarse al tope de gastos de campaña.

Por otra parte, se da cuenta que en el quejoso en el evento denunciado como punto 1 de su escrito de queja, presentó dos direcciones electrónicas, una de ellas corresponde a la red social del candidato denunciado (la cual fue objeto de pronunciamiento en el apartado anterior) y la otra a la red social de un tercero.

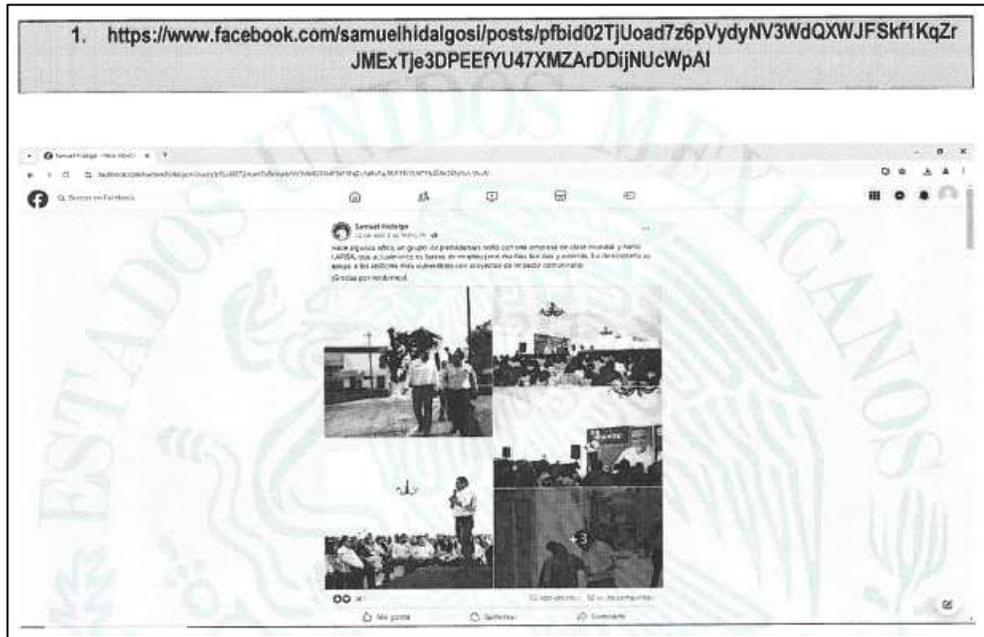
Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve, sólo por cuanto hace a evento referido en el punto 4 del escrito de queja y la publicación en la red social Facebook realizada por un tercero que da cuenta del evento señalado por el quejoso en el punto 1 de su escrito de queja.

En este contexto, derivado del análisis a los hechos denunciados por el quejoso y derivado de los elementos probatorios aportados consistente en imágenes y enlaces de internet alusivos a los presuntos eventos, la línea de investigación se dirigió a la Oficialía Electoral para solicitarle que certificara el contenido de las direcciones de internet y publicaciones realizadas en la red social Facebook siguientes:

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
1	https://www.facebook.com/samuelhidalgo/posts/pfbid02TjUoad7z6pVydyNV3WdQXWJFSkf1KqZrJMEtje3DPEEfYU47XMZArDDijNUcWpAl
2	https://www.facebook.com/groups/1209721319411252/permalink/2226013234448717/
3	https://www.facebook.com/photo/?fbid=122154443810080645&set=a.122118058358080645

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/518/2024 la Dirección del Secretariado hizo constar la existencia y contenido de las direcciones de internet y publicaciones solicitadas, que, en su parte conducente refieren lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1068/2024**



Se precisa que la dirección electrónica corresponde a la página de la red social denominada “facebook”, en la que se encuentra una publicación del usuario “Samuel Hidalgo”, de fecha 26 de abril a las 9:48 p.m. (icono), con el siguiente texto: “Hace algunos años, un grupo de piedadenses soñó con una empresa de clase mundial y nació LAPISA, que actualmente es la fuente de empleo para muchas familias y además, ha demostrado su apoyo a los sectores más vulnerables con proyectos de impacto comunitario. ¡Gracias por recibirnos!” (...)



"Se observa que la dirección electrónica corresponde a la página de la red social denominada: "Facebook" en la que se encuentra una publicación del usuario: "**que toda la piedad se entere** (icono) Grupo público **15,8 mil miembros** (icono)" en la parte central se encuentra la imagen de un templo religioso, al pie se lee: ""**que toda la piedad se entere** Grupo público 15,8 mil miembros11 debajo se encuentra una publicación del usuario: "**Partido Revolucionario Institucional, La Piedad**" de fecha: "29 de abril a las 11:06 p.m. (icono)" con el siguiente texto: "En el PRI La Piedad estamos convencidos de que nuestro municipio necesita un proyecto de continuidad. Este 2 de junio vota PRI. Samuel Hidalgo Vanhe Caratachea Dr. Jesús Infante #VotaPRI #SigamosAvanzando" (...)"



Se observa que la dirección electrónica corresponde a la página de la red social denominada: "facebook" en la que se encuentra una publicación del usuario: "**Alejandro Soria Rizo**, de fecha "29 de abril a las 8:32 p.m. (icono)", la cual contiene una imagen en la que se observa un grupo de personas de ambos géneros reunidos en una especie de glorieta, parece ser de apoyo al Partido Revolucionario Institucional (PRI), ya que una persona sostiene un ejemplar con su escudo, además de otra en la que se lee el nombre de "SAMUEL" la imagen de una persona masculina y de nueva cuenta el escudo del (PRI), la publicación cuenta con las siguientes referencias: "(iconos) 13, 1 vez compartido(...)"

(...)

Siguiendo con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si existió reporte en la contabilidad del candidato denunciado por los

conceptos de brigadistas y banderas genérica del PRI como parte de los gastos realizado en sus eventos de campaña y también que precisará lo conducente respecto a los gastos que se visualizaban en la publicación realizada por un tercero, relativa al evento señalado por el quejoso como punto 1 en su escrito de queja.

Al respecto, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado informando lo siguiente:

- Que los gastos señalados por brigadistas y banderas con logotipo del Partido Revolucionario Institucional (hechos que forman parte del evento referido como 4 el escrito de queja), no fueron reportados en la contabilidad del candidato denunciado.
- Que los gastos que se visualizan en la dirección electrónica que da cuenta de una publicación de la red social de un tercero que se encuentra vinculada al evento denunciado como 1 en el escrito de queja, no fueron reportados en la contabilidad del candidato.
- Que derivado de su procedimiento de internet se levantaron las razones y constancias con folios de monitoreo: INE-IN-0064983¹⁸ e INE-IN-0065069, los cuales serían objeto de observación en el oficio de errores y omisiones de la Coalición Fuerza y Corazón por México.

Por lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27833/2024, notificado al responsable de Finanzas de la Coalición Fuerza y Corazón por México, en el que se incluye la siguiente observación:

Gastos no reportados de propaganda exhibida en páginas de Internet (Ambos)

*1. Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local, como se detalla en el **Anexo 3.5.10.2.A_p3** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*

¹⁸ Debe señalarse que la Dirección de Auditoría precisó en el oficio el número INE-IN-0065090, sin embargo, de la evidencia que acompañó a su respuesta se advirtió que el número correcto es INE-IN-0064983.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1068/2024**

- Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.10.2.A_p3, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).

- Respecto a los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.10.2.A_p3, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio, en candidaturas del ámbito local.

- De los hallazgos identificados con “3” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.10.2.A_p3, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

(...)

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.10.2_A_p3 se localizaron los hallazgos respecto a los eventos que forman parte del presente apartado, como se ilustra a continuación:

FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
5/27/2024 7:41:00 PM	INE-IN-0064983	MICHOACÁN	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/MICHOACAN/PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA/239910_240471.pdf
5/27/2024 7:41:00 PM	INE-IN-0064983	MICHOACÁN	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/MICHOACAN/PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA/239910_240471.pdf
5/27/2024 7:41:00 PM	INE-IN-0064983	MICHOACÁN	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/MICHOACAN/PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA/239910_240471.pdf
5/27/2024 7:41:00 PM	INE-IN-0064983	MICHOACÁN	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/MICHOACAN/PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA/239910_240471.pdf

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1068/2024**

FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
5/27/2024 7:41:00 PM	INE-IN-0064983	MICHOACÁN	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/MICHOACAN/PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA/239910_240471.pdf
5/27/2024 7:41:00 PM	INE-IN-0064983	MICHOACÁN	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/MICHOACAN/PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA/239910_240471.pdf
5/27/2024 7:41:00 PM	INE-IN-0064983	MICHOACÁN	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/MICHOACAN/PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA/239910_240471.pdf
5/27/2024 8:17:00 PM	INE-IN-0065069	MICHOACÁN	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/MICHOACAN/PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL/240102_240663.pdf

Es importante señalar que los procedimientos adicionales, tal como el monitoreo en internet constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización del monitoreo en internet con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, el monitoreo de internet constituye una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de

monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos vinculados al evento denunciado toda vez que éste fue verificado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidato J. Jesús Infante Ayala, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos incurridos por la celebración de eventos; y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los

*medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo***

efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1,

fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **desecha de plano** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidato J. Jesús Infante Ayala, en los términos del **Considerando 3.2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidato J. Jesús Infante Ayala, en los términos del **Considerando 3.3** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a J. Jesús Infante Ayala a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese a Enrique de Anda Aviña a través del correo electrónico proporcionado por oír y recibir notificaciones por cuanto hace al presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1068/2024**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE
LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**